

LEY N.º 1606

Reglamento de la Oficina de Contabilidad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTICULO 1.º — Desde la sanción de esta ley, la Oficina de Contabilidad de la Legislatura, será regida por el siguiente reglamento:

CAPÍTULO I

Atribuciones de la oficina

ARTÍCULO 1.º — Son atribuciones de la oficina:

- 1.º Examinar el movimiento administrativo en la parte encomendada al Poder Ejecutivo y establecimientos públicos dependientes de la Provincia y las cuentas de inversión

de las rentas votadas por la Legislatura, que presenten aquéllas anualmente, todo con arreglo a la Ley de Presupuestos y demás leyes especiales.

- 2.º Verificar la recaudación de las rentas y sujetarla a una escrupulosa compulsación entre las sumas votadas en el cálculo de recursos, las que arrojan los padrones y censos levantados para cada impuesto por las oficinas respectivas y los valores líquidos que hayan ingresado al Tesoro, tomando en cuenta al mismo tiempo, los gastos imprevistos que se hayan originado para el servicio de la misma recaudación.
- 3.º Verificar, igualmente, si la percepción de las rentas se ha efectuado o no con estricta sujeción a las leyes de la materia, por los encargados de su recaudación.
- 4.º Presentar antes del 1.º de agosto de cada año, a la Comisión de Cuentas de la Legislatura, un informe detallado de sus trabajos, con arreglo a lo dispuesto en los incisos anteriores; así como una memoria indicando las modificaciones que, a su juicio, sea conveniente introducir en el mecanismo administrativo para la recaudación de los impuestos.
- 5.º A este informe deberá acompañar todos los datos estadísticos que comprueben y demuestren sus trabajos y determinen el movimiento habido y probable de los impuestos y demás rentas de la provincia.

ART. 2.º — La revisión, exámen e informe de las cuentas, de que habla el artículo anterior, se harán en el modo y forma que resuelvan los contadores en acuerdo especial.

Estos acuerdos serán presididos por el contador jefe de la oficina, y las resoluciones tomadas deberán hacerse constar en un libro de actas que llevará el secretario.

ART. 3.º — Si alguno de los contadores no se encontrara conforme con las resoluciones tomadas por la mayoría, podrá fundar en desacuerdo o disidencia en el acta, y si su disidencia fuera en cuanto a las apreciaciones de las cuentas en el informe anual, lo manifestará en el mismo, fundando en desacuerdo.

ART. 4.º — En cuanto a las demás disposiciones, cuya resolu-

ción se confiere a los contadores, serán adoptadas en la forma prescrita en el artículo 2°.

ART. 5.° — Las funciones de jefe de oficina, en ausencia de éste, serán desempeñadas por uno de los otros contadores que se designará por la Comisión de Cuentas de la Legislatura.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Cuentas

ART. 6.° — La Comisión de Cuentas será formada, elegida y constituida, de acuerdo con lo establecido por la ley de 6 de octubre de 1879, con excepción del fiscal letrado.

ART. 7.° — Además de las facultades que la expresada ley le confiere y de las funciones que se le asignen en el cuerpo de este reglamento, son atribuciones:

- 1.° Ejercer la superintendencia de la oficina.
- 2.° Inspeccionar los trabajos de la oficina, vigilar el cumplimiento de los deberes de sus empleados, y el cumplimiento a este reglamento.
- 3.° Dictar el reglamento interno de la oficina.
- 4.° Proponer a la Legislatura las ampliaciones o reformas que la práctica aconseje introducir en este reglamento, así como cualquier medida tendente a mejorar la marcha de la oficina o llenar más cumplidamente sus altos fines.
- 5.° Presentar a la Legislatura, hasta el 15 de agosto de cada año, la memoria e informe a que se refieren los incisos 4° y 5°, emitiendo su propia opinión sobre los hechos contenidos en élla.
- 6.° Dar a la Legislatura cuenta de cualquier falta grave de los empleados superiores que merezcan destitución.
- 7.° Nombrar los escribientes auxiliares a propuesta de los contadores, y sin este requisito todos los demás empleados de la oficina cuyo nombramiento no corresponda a la Legislatura.
- 8.° Destituir los empleados que élla nombre.
- 9.° Formar y presentar a la Legislatura, todos los años, el presupuesto de gastos de la oficina.

10. Ejercer la representación oficial de la oficina para con los poderes públicos de la provincia.
11. Pedir a las Oficinas Públicas de la provincia los datos e informes que precisare.
12. Dar cuenta a la Legislatura de las resistencias que hallare en las Oficinas Públicas para suministrar todos los datos que requiriese.
13. Ordenar los trabajos a que debe darse preferencia, cuidando siempre empezar por la revisión de las cuentas correspondientes al último año administrativo.

CAPÍTULO III

Del jefe de la oficina

ART. 8.º — Son atribuciones del jefe de la oficina :

- 1.º Presidir los acuerdos de la Comisión de Contadores.
- 2.º Ejercer la representación de la oficina, para con la comisión, de conformidad a las resoluciones tomadas en acuerdo de contadores.
- 3.º Mantener el orden y disciplina entre los empleados, a fin de que los trabajos de la oficina sean atendidos con la más rigurosa puntualidad.

CAPÍTULO IV

De los contadores

ART. 9.º — Estos tendrán a su cargo :

- 1.º La revisión de las cuentas en la forma prescripta en el artículo 1º y subsiguientes.
- 2.º La redacción de la memoria anual en que den cuenta de los trabajos de revisión que hayan efectuado.
Estas memorias serán pasadas al jefe de la oficina, para que éste mande formar con el secretario la Memoria General de la Oficina que deberá presentarse junto con la de los contadores.

ART. 10. — Los contadores deberán firmar junto con el jefe de la oficina las actas de sus acuerdos.

CAPÍTULO V

Del secretario

ART. 11. — Son obligaciones del secretario:

- 1.º Tener bajo su dirección e inspección inmediata el archivo de la oficina.
- 2.º Llevar el libro de actas y el de correspondencia de la Comisión de Cuentas de la Legislatura.
- 3.º Correr con todo lo concerniente a la Secretaría de la oficina, y llevar el libro de acuerdos y los demás libros que sean necesarios.
- 4.º Autorizar todas las resoluciones que se tomen en acuerdo de Contadores, así como las notas, informes y memorias que suscriba el jefe de la oficina, en representación de ésta o de la Comisión de Cuentas en su caso.

CAPÍTULO VI

Del archivero

ART. 12. — Sus funciones son:

- 1.º Llevar los libros que determine el reglamento interno de la oficina, y que sirvan para registrar tanto los antecedentes que se reciban de las diferentes reparticiones administrativas, como los recibos de los documentos y libros entregados a los empleados de la oficina que se ocupen del exámen y revisación de las cuentas.
- 2.º Arreglar los documentos, señalándolos con sus correspondientes carátulas, de manera que puedan ser encontrados en el momento que se quiera.

ART. 13. — El archivero será responsable de la falta de cualquier documento y libros entrados al archivo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

ART. 14. — Los empleados de la oficina, incluso el jefe, no podrán faltar a la oficina sin previo permiso del presidente de la Comisión de Cuentas de la Legislatura.

ART. 15. — El jefe de la oficina está obligado a dar cuenta a la comisión de cualquier falta que note en los empleados de su dependencia.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daño en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veinticinco de octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

SANTIAGO LURO.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

VICENTE VILLAMAYOR.

Ver ley nº 1.222.

Esta oficina quedó suprimida por el artículo 185 de la ley de contabilidad, nº 2.337.